



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 078-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00049	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Jairo Alquides Zapata Zabala	Corrige auto	21 de octubre de 2020
2019-00077	Ejecutivo	Corporación Interactuar	Disney López Valdés y otros	Termina proceso	21 de octubre de 2020
2020-00050	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Esteban Ariel Correa	Libra mandamiento decreta medida (solicitar providencia y oficio)	21 de octubre de 2020

Fecha de fijación 22 de octubre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JAILER JIMENEZ
SECRETARIO AD HOC**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Octubre (21) veintiuno de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia
Ejecutada	Jairo Alquides Zapara Zabala
Radicado Nro.	053154089001-2020-00049-00
Providencia	Interlocutorio nro. 246
Decisión	corrige auto

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico por el apoderado de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia, se procede a corregir el auto N °242 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Para dicho efecto señalase que los intereses moratorios se cobran y liquidan a partir del 2 de octubre del año 2019 y no como se señaló en el auto N° 242 del 14 de octubre de 2020, consecuente con ello se ordena tener para todos los efectos jurídico – procesales la fecha enunciada en el presente auto.

Dicho lo anterior se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
78 fijado el 22 de octubre de 2020 a
las 8:00 A.M.
Jailer Jiménez
Secretario a ad hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Octubre (21) veintiuno de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Corporación Interactuar
Ejecutados	Disney López Valdés
Radicado Nro.	053154089001-2019-00077-00
Providencia	Interlocutorio nro. 247
Decisión	termina proceso

OBJETO

Procede este Despacho a estudiar la solicitud incoada por la parte ejecutante conjuntamente con los ejecutados Andrea Guínguer Lopera y Disney López Valdés mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo en razón al pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada de manera virtual el día 14 de septiembre de 2020, las partes de común acuerdo acordaron mediante conciliación una fórmula de arreglo de cara a la terminación de la Litis, la cual consistió en cancelar el valor de \$15.00.000 de pesos para día 14 de octubre de 2020, y que una vez cancelada dicha suma la parte ejecutante procedería a remitir memorial de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” En el caso objeto de estudio, nos

encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio¹, y la doctrina², razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación, en razón al cumplimiento del acuerdo conciliatorio efectuado el día 14 de septiembre de 2020, dentro de la diligencia celebrada el mismo día mes y año.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Por secretaria procédase a remitir los oficios en caso de ser procedente.

TERCEO: ARCHÍVENSE las presentes diligencia una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.
El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 78 fijado el 22 de octubre
de 2020 a las 8:00 A.M.
Jailer Jiménez
Secretaria ad hoc

¹ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden insitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.